| | |
|---|---|
| *PROCESO* | *EJECUTIVO SINGULAR* |
| *RADICADO* | *2015-00412* |
| *DEMANDANTE* | *SERVICOOP DE LA COSTA* |
| *DEMANDADO* | *PEDRO MANUEL GONZALEZ* |
| *FECHA* | *JULIO 22 DE 2021* |

INFORME SECRETARIAL:
Al despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole el término concedido a la parte demandante en auto del 24 de MAYO DE 2021, se encuentra vencido sin que se hubiere cumplido con la carga procesal ordenada. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. SOLEDAD- ATLANTICO. Julio veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede se procede a resolver lo pertinente previos los siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa: "*El desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas…*"

Por su parte el articulo 446 señala:

> *" Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios…*"

En el caso bajo examen, se observa que a través de auto de fecha 7 de abril de 2015 se libró mandamiento de pago .

Mediante auto del 24 de Febrero de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución y desde esa fecha ninguna de las partes a través de sus apoderados alleguen liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP

No cumpliendo la carga que le correspondía, a pesar de habérsele requerido mediante auto del 24 de mayo de 2021 notificado en estado virtual 042 del 27 de mayo de 2021.

Si bien la parte demandada a través de apoderado judicial ha presentado múltiples solicitudes de terminación no ha cumplido con la carga procesal del artículo 446 del CGP.

De tal suerte que se dan los presupuestos necesario para aplicar la terminación del proceso por desistimiento tácito a la luz de lo preceptuado en la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por Secretaría ofíciese.

3. Condénese en costas al demandante, liquídense.

4. Se ordena el desglose de los documentos, con las constancias del caso.

5. En firme esta providencia, archívese el proceso con las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

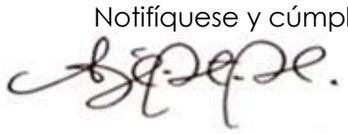

La juez,

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **059**

SOLEDAD, **JULIO 23 DE 2021**

LA SECRETARIA:

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO